



Párrafo 5º

Gastos de Emergencia

Artículo 30.- Los gastos de emergencia están destinados a financiar proyectos específicos de los gobiernos regionales para enfrentar alguna situación particular calificada como de emergencia. Los proyectos deberán ser presentados por el intendente regional, con acuerdo del consejo regional, a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, para su evaluación y resolución. Asimismo, parte de los recursos para emergencias podrán destinarse a atender situaciones derivadas de los niveles de desempleo que presenten las distintas regiones del país y también podrán traspasarse a otras instituciones del sector público para atender situaciones de emergencia, de acuerdo a lo que señale la Ley de Presupuestos u otra normativa legal.

Artículo 31.- Para la aplicación de estos recursos se requerirá que se dicten el o los decretos de modificación presupuestaria que los distribuyan.

Artículo final.- Derógase el Decreto Supremo Nº 130, de 2003, del Ministerio del Interior y el Reglamento por el aprobado.

No obstante, durante los años 2007 y 2008, se mantendrán vigentes las disposiciones sobre distribución de los recursos por concepto de Estímulo a la Eficiencia, contenidas en el Título III del Párrafo 2º del referido decreto, entendiéndose, en consecuencia, que las normas del presente decreto en relación a dicho estímulo serán aplicables a contar de la distribución que corresponda para el año 2009.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Belisario Velasco Baraona, Ministro del Interior.- Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Claudia Serrano Madrid, Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo.

Ministerio de Hacienda

Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras

DETERMINA INTERES CORRIENTE POR EL LAPSO QUE INDICA

Certificado Nº 4/2007

INTERES CORRIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley Nº 18.010, sobre operaciones de crédito de dinero, esta Superintendencia ha determinado los promedios de los intereses cobrados por los bancos en sus operaciones efectuadas durante el mes de marzo de 2007.

Por consiguiente, el interés corriente que regirá desde la fecha de publicación de este certificado y hasta el día anterior de la próxima publicación, será el que se indica a continuación para las operaciones correspondientes:

- 1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 15,66% anual.
- 1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 7,64% anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la Ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones no reajustables.
- 2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento: 31,66% anual.
- 2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 17,92% anual.
- 2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 7,40% anual.
- 3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 5,90% anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la Ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables.
- 3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 5,88% anual.
- 3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 4,44% anual.
4. Operaciones expresadas en moneda extranjera: 6,06% anual.

El mismo artículo 6º de la Ley Nº 18.010 establece que no puede estipularse un interés que exceda en más de un 50% al interés corriente que rija al momento de la convención. El límite de interés permitido se denomina máximo convencional y se aplica a los intereses pactados en las operaciones de crédito de dinero o en los saldos de precio de bienes muebles e inmuebles.

En consecuencia, el interés máximo convencional para el mismo período será el siguiente, según el tipo de operación.

- 1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 23,49% anual.
- 1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 11,46% anual. Esta tasa rige para

las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para operaciones no reajustables

- 2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento: 47,49% anual.
- 2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 26,88% anual.
- 2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 11,10% anual.
- 3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 8,85% anual. Esta tasa rige para las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para operaciones reajustables.
- 3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 8,82% anual.
- 3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 6,66% anual.
4. Operaciones expresadas en moneda extranjera: 9,09% anual.

Santiago, 11 de abril de 2007.- Gustavo Arriagada Morales, Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras.

Ministerio de Agricultura

Servicio Agrícola y Ganadero

Dirección Nacional

(Resoluciones)

VALIDA HABILITACION CAMARAS PARA APLICACION DE TRATAMIENTOS CUARENTENARIOS DE FUMIGACION CON BROMURO DE METILO Y FRIO, DE PROPIEDAD DE GUAYAL S.A., TUCUMAN, ARGENTINA

Santiago, 9 de abril de 2007.- Hoy se resolvió lo que sigue:

Núm. 1.557 exenta.- Visto: Lo dispuesto en la ley Nº18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, modificada por la ley Nº19.283, el decreto ley Nº3.557, de 1980, sobre Protección Agrícola, la resolución del Servicio Agrícola y Ganadero Nº3.815, de 2003, los decretos de Agricultura Nºs 156 de 1998 y 92 de 1999, el Protocolo Bilateral para la Habilitación, Supervisión y Auditoría de Centros de Aplicación de Tratamientos Cuarentenarios, y el Acta de Habilitación de Centros de Tratamientos Cuarentenarios contra moscas de los frutos, propiedad de la firma Guayal S.A., emitido por el SENASA/Argentina con fecha 5 de marzo de 2007, y

Considerando:

1. Que el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) y el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), han firmado el Protocolo Bilateral para la Habilitación, Supervisión y Auditoría de Centros de Aplicación de Tratamientos Cuarentenarios.

2. Que SENASA ha comunicado a este Servicio la habilitación de cámaras de fumigación y frío de la empresa Guayal S.A., Tucumán, Argentina.

Resuelvo:

1. Valídase la habilitación de la cámara Nº1, equivalente a 121,87 m³, para la aplicación de tratamientos cuarentenarios de fumigación con Bromuro de Metilo o frío; cámara Nº2 y 3, equivalente a 115 m³ cada una, para la aplicación de tratamientos cuarentenarios de frío, de propiedad de Guayal S.A., ubicada en Sauce Huacho, Famaillá, Tucumán, Argentina.
2. Esta validación tendrá vigencia durante un año, contado desde la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Francisco Bahamonde Medina, Director Nacional.

DISPONE MEDIDA SANITARIA DE PREVENCIÓN PARA AERONAVES QUE INDICA Y DEROGA RESOLUCIÓN Nº 1.163, DE 2006

Santiago, 9 de abril de 2007.- Hoy se resolvió lo que sigue:

Núm. 1.558 exenta.- Visto: Lo dispuesto en el decreto ley Nº 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola; la Ley Nº 18.755 Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, modificada por la ley Nº 19.283, la Ley de Sanidad Animal, el decreto Nº 156 de 1998 y Nº 92 de 1999 del Ministerio de Agricultura; las resoluciones exentas Nºs 3.815 de 2003, 3.080 de 2003 y sus modificaciones, 5.394 de 2005 y 1.163 de 2006 del Servicio Agrícola y Ganadero y,

Considerando:

1. Que es función del Servicio Agrícola y Ganadero establecer medidas sanitarias para la prevención de ingreso al país de plagas de los vegetales y de enfermedades transmisibles de los animales.
2. Que se ha detectado la presencia de numerosos ejemplares vivos de artrópodos, de especies no presentes en Chile, en el interior de las bodegas de carga y de equipajes de las aeronaves procedentes del extranjero.
3. Que el ingreso de dichos organismos exóticos constituyen un riesgo para la agricultura, pudiendo además ser vectores de organismos patógenos.

Resuelvo:

1. Toda aeronave de transporte, que aterrice en el territorio nacional y que provenga del extranjero o de áreas con presencia de plagas, establecidas en la resolución Nº 3.080 de 2003 y sus modificaciones, deberá ser tratada con insecticida, de acuerdo con las normas de la presente resolución.

1.1 Aeronaves de Carga:

Las bodegas de las aeronaves de carga deberán ser sometidas a los siguientes tipos de tratamientos:

- **Tratamiento periódico:** Se aplicará un insecticida residual, mediante aspersión, como parte del mantenimiento de la aeronave, a lo menos cada 45 días y debe repetirse cada vez que la aeronave se someta a procesos de limpieza que signifiquen la eliminación del insecticida en las superficies tratadas.
- **Tratamiento en cada vuelo:** Se deberá también someter las áreas de carga a una aplicación de insecticida en aerosol en cada vuelo, dejando constancia de ello en la Declaración General de Vuelo, indicando producto, dosis por metro cúbico y metros cúbicos de cada bodega. Dicho tra-